

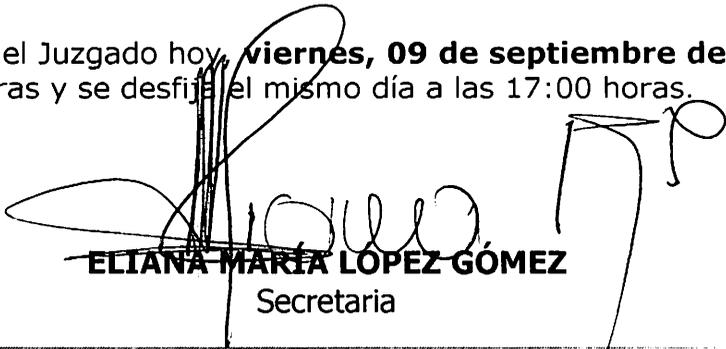


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE YOLOMBÓ – ANTIOQUIA

ESTADOS CIVILES 2022 – 116

PROCESO	Radicado	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCIÓN ACTUACIÓN	FECHA AUTO
PERTENENCIA	<u>2019-00032</u>	JHON JAIRO AVENDAÑO CARVAJAL	HEREDEROS DE LUIS EULOGIO AVENDAÑO Y OTROS	<u>DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO</u>	08-09-2022
PERTENENCIA	<u>2019-00160</u>	LUIS CARLOS VANEGAS RESTREPO	BLANCA RIVAS JARAMILLO	<u>DECRETA PRUEBA DE OFICIO</u>	08-09-2022
EJECUTIVO	<u>2021-00255</u>	JUAN GUILLERMO ALZATE	CARLOS YORMAN RENTERIA	<u>INCORPORA Y AUTORIZA AVJSO</u>	08-09-2022
EJECUTIVO POR OBLIGACIÓN DE HACER	<u>2022-00128</u>	JHON HERNANDO RUIZ	JOSÉ GONZALO BUSTAMANTE	<u>ORDENA OFICIAR A LA EPS</u>	08-09-2022
EJECUTIVO	<u>2022-00265</u>	PRECOOSERCAR	BRIAN ANDRÉS PEREA	<u>LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO</u>	08-09-2022

Fijado en la Secretaría del Juzgado hoy **viernes, 09 de septiembre de 2022**, a las 08:00 horas y se desfija el mismo día a las 17:00 horas.


ELIANA MARÍA LOPEZ GÓMEZ
Secretaria

Los estados se notifican en la cartelera del despacho y en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-promiscuo-municipal-de-yolombo/home>. Los autos se incorporan al expediente digital y es enviado por una sola vez al correo electrónico autorizado por las partes en la demanda, por lo cual, si aún no se le ha enviado debe solicitarlo al canal digital del despacho



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE YOLOMBÓ

Yolombó, Antioquia, ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL PERTENENCIA - MÍNIMA CUANTÍA
INSTANCIA	"ÚNICA"
RADICADO	05890 4089 001- 2019-00032 -00 (<i>favor citar</i>)
DEMANDANTE	JHON JAIRO AVENDAÑO CARVAJAL
Apoderado	LUIS ADOLFO NOREÑA CASTAÑO
DEMANDADO	HEREDEROS DE LUIS EULOGIO AVENDAÑO Y OTROS:
Interlocutorio	Nro. 406
ASUNTO	DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO

Procede el Despacho a darle aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso, que consagró el desistimiento tácito.

DEL TRÁMITE

Mediante auto 22 de febrero de 2019, se admitió la demanda y posterior a ello se realizaron varias actuaciones tendientes a la integración de contradictorio y la remisión de los oficios de que trata el artículo 375 del Código General del Proceso.

El día 25 de julio del año en curso se requirió conforme al numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso a la parte demandante, para que integrara el contradictorio, para lo cual se le concedió el término de treinta (30) días, sin que a la fecha se haya recibido pronunciamiento alguno.

CONSIDERACIONES

El **desistimiento tácito**, consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, conlleva:

- a. **El requerimiento:** Para que dentro de los treinta días siguientes a la expedición del auto, se cumpla por el actor la carga que tiene en el proceso y le corresponde.
- b. **Terminación del Proceso:** De no cumplirse con la referida carga procesal en el término legal, conlleva a proferirse un auto que declare que la demanda o la solicitud quedará sin efectos y la terminación del proceso y se autoriza el desglose de los documentos anexados con la constancia del caso.
- c. **Condena en costas:** Se condenará en costas y perjuicios, siempre que como consecuencia de la aplicación de esta clase de desistimiento haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

En el presente caso, se cumplen todos los requisitos para que este Juzgado proceda a decretar la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, pues desde el pasado 25 de julio hogaño, se realizó el requerimiento de desistimiento tácito, para que la parte demandante, impulsara el trámite del proceso, esto es integrara el contradictorio y después de transcurrido el tiempo indicado (30 días), no se ha pronunciado al respecto.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Yolombó, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR sin efectos la presente demanda y por lo tanto ordenar la terminación del presente proceso **DESISTIMIENTO TÁCITO**, de conformidad con lo antes expuesto.

SEGUNDO: CANCELAR la inscripción de la demanda en razón a este proceso. Líbrese oficio en tal sentido.

TERCERO: ORDENAR por secretaria el desglose de los anexos con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.

*Providencia inserta en estado electrónico **116** del **09 de septiembre de 2022**.*

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE


JOHN ALVARO SALAZAR
JUEZ

¹ Los estados se notifican en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-yolombo/home>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOLOMBÓ

Yolombó, Antioquia, siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL PERTENENCIA - MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO	05890 4089 001- 2019-00160 -00 (favor citar)
DEMANDANTE	LUIS CARLOS VANEGAS RESTREPO U POTRPS
DEMANDADO	HEREDEROS DETERMINADOS DEL SEÑOR RAFAEL ANTONIO RIVAS GAVIRIA Y OTROS
Interlocutorio	Nro. 407
ASUNTO	Decreta Prueba de Oficio

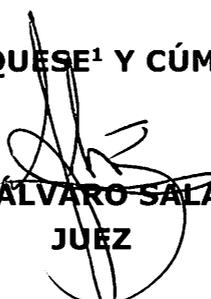
Con el fin de adelantar la diligencia de inspección judicial programada en el presente proceso, el Despacho atendiendo sus facultades oficiosas, ordena que esta se realice con intervención de perito para lo cual se designa de la lista de auxiliares de la justicia a BIENES & ABOGADOS S.A.S. (NIT. 901.231.064), con los siguientes datos de ubicación: Cra 49 52-61 Pasaje Astoria Of. 408 de Medellín; Tel 4083028 353-8595 321-644-7844; 320-372-0008; bienesyabogados@gmail.com.

El dictamen deberá responder ítems: ubicación, área, cabida, explotación económica, estado de conservación actual, mejoras realizadas, además de la destinación del bien y se delimite de forma clara el área del predio pretendido en pertenencia, identificado con el sistema métrico decimal y el área que quedaría del predio de mayor extensión en caso de prosperar las pretensiones, identificándolo igualmente con el sistema métrico decimal.

Por el extremo accionante cítese para tomar posesión del cargo. Como honorarios provisionales del perito se fija la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000,00)**, los cuales serán cancelados por la parte demandante.

Providencia inserta en estado electrónico **116** del **9 de septiembre de 2022**.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE


JOHN ÁLVARO SALAZAR
JUEZ

¹ Los estados se notifican en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-yolombo/home>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOLOMBÓ

Yolombó, Antioquia, ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA
INSTANCIA	"ÚNICA"
RADICADO	05890 40 89 001 2021-00255-00 (favor citar)
DEMANDANTE	JUAN GUILLERMO ALZATE
DEMANDADO	CARLOS YORMAN RENTERÍA
Sustanciación	Nro. 654
ASUNTO	INCORPORA Y AUTORIZA VISO

Se incorpora al presente expediente el resultado de citación para notificación personal del señor CARLOS YORMAN RENTERÍA RENTERÍA y como quiera que este no ha acudido de forma personal a notificarse del mandamiento de pago, se autoriza la notificación por aviso del mismo, en los términos dispuestos en el artículo 292 del Código General del Proceso.

Providencia inserta en estado electrónico **116** del **9 de septiembre de 2022.**

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE


JOHN ÁLVARO SALAZAR
JUEZ

¹ Los estados se notifican en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-yolombo/home>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOLOMBÓ

Yolombó, Antioquia, ocho (08) de septiembre dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO POR OBLIGACIÓN DE HACER - MENOR CUANTÍA
INSTANCIA	"PRIMERA"
RADICADO	05890 4089 001- 2022-00128 -00 (favor citar)
DEMANDANTE	JHON HERNANDO RUIZ PATIÑO (C.C 70.255.486)
DEMANDO	JOSÉ GONZALO BUSTAMANTE RAMÍREZ (C.C.70.255.909)
Sustanciación	Nro. 655
ASUNTO	ORDENA OFICIAR

Previo a tomar un decisión frente a la petición que antecede, elevada por la doctora LINA MARCELA NOREÑA VILLALOBOS y en atención a lo dispuesto en los artículos 42, 103 y 291 parágrafo 2 del C. G. del P., previo al emplazamiento solicitado, y siendo que no obran en el expediente otras direcciones físicas o electrónicas a donde pueda remitirse al demandado la citación para notificación de la demanda que aquí se tramita en su contra, considera este Despacho procedente **ordenar oficial a COOSALUD EPS**, con el fin de que, en el término de CINCO (5) DÍAS posteriores al recibo del oficio que comunique la presente decisión, informe de forma expresa y completa el lugar de domicilio, email y teléfono del demandado **JOSÉ GONZALO BUSTAMANTE RAMÍREZ** que reposa en dicha entidad, a efectos de garantizar su derecho al debido proceso, así como de dar aplicabilidad al principio de economía procesal.

Allegada la información por la EPS, y de advertirse que la dirección que se reporte coincide con la obrante en el expediente, se dispondrá lo pertinente sobre el emplazamiento solicitado.

Providencia inserta en estado electrónico **116** del **9 de septiembre de 2022**.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE


JOHN ALVARO SALAZAR
JUEZ

¹ Los estados se notifican en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-yolombo/home>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE YOLOMBÓ

Yolombó, Antioquia, ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA
INSTANCIA	ÚNICA
RADICADO	05890 4089 001- 2022-00265 -00 (favor citar)
DEMANDANTE	PRECOOPERATIVA DE SERVICIOS JUDICIALES Y RECUPERACIÓN DE CARTERA PRECOOSERCAR (Nit. 901610386-3)
Apoderado	LINA MARÍA OSPINA ECHAVARRIA
DEMANDADO	BRIAN ANDRÉS PEREA HURTADO (C.C. 1.035.867.062)
Interlocutorio	Nro. 408
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 ibíd, concordado con los artículos 621 y demás normas pertinentes del Código de Comercio, al no encontrarse faltantes contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE

Primero. Librar mandamiento de pago en favor de la **PRECOOPERATIVA DE SERVICIOS JUDICIALES Y RECUPERACIÓN DE CARTERA PRECOOSERCAR** y contra de **BRIAN ANDRÉS PEREA HURTADO**, por la suma de **\$4.500.000.00**, por concepto de **capital** respaldado en el título ejecutivo, Letra de Cambio suscrita el 20 de enero de 2020, obrante a folio 5 del presente expediente, más los intereses moratorios causados desde el 21 de febrero de 2020, hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

Segundo. Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P. en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuentan con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 Ib.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 Ib.).

Tercero. Asiste los intereses de la parte demandante la abogada LINA MARÍA OSPINA ECHAVARRIA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.562.322 y la tarjeta profesional No. 271.004 del C.S. de la J.

*Providencia inserta en estado electrónico **116** del **9 de septiembre de 2022.***

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE


JOHN ÁLVARO SALAZAR
JUEZ

¹ Los estados se notifican en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-yolombo/home>